



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular 2020-0012 [N.I. 2020-0015]
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: John Fredy Acosta Wilches

1.- HISTORIA DEL PROCESO

A. La solicitud de ejecución

El Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra John Fredy Acosta Wilches, en aras de que se librara a su favor orden de pago por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 4481850003817853

La suma de un millón trescientos treinta y siete mil trescientos sesenta pesos (\$1'337.360) correspondiente al capital impago desde veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La suma de setenta y nueve mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$79.353), por concepto de intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto a capital desde el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) y hasta el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos sesenta y seis pesos (\$453.266), por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto a capital desde el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y hasta el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La suma de noventa y cuatro mil ciento seis pesos (\$94.106), a título de otros conceptos.

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto a capital, desde el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que no sobrepase los

intereses comerciales ni el límite de usura de que trata el artículo 305 del Código Penal.

Por las costas y agencias en derecho.

B. Actuación procesal:

El 11 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago de mínima cuantía en única instancia en contra del demandado señor John Fredy Acosta Wilches, de acuerdo con lo irrogado en el libelo genitor y tras verificar tanto los requisitos del título valor anexo como de la demanda [fls. 76 al 77 cdno. 1], proveído corregido el 29 de septiembre de ese mismo año en lo que a la ortografía del segundo apellido del demandado respecta [fl. 82 cdno. 1].

Mediante auto adiado el 15 de junio de 2021 se ordenó el emplazamiento de este, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso [fl. 105 cdno. 1].

Vencido el término del emplazamiento, el 26 de julio del año hogaño sin que compareciera el demandado se designó Curador Ad Litem [fl. 107 cdno. 1], quien notificado de manera personal vía correo electrónico el 24 de agosto del presente año [fl. 116 cdno. 1] dentro del término de Ley no se opuso a las pretensiones, empero anotó que el trámite se ha surtido en debida forma y formuló como único mecanismo exceptivo la causal genérica de que trata el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 [fls. 117 al 119 cdno. 1].

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a pronunciarse de fondo es necesario verificar si se ha dado o no cumplimiento a los presupuestos procesales, en procura de precaver un fallo inhibitorio que no haga tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, en las presentes sentado esta que se encuentran satisfechos los presupuestos normativos de que tratan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, siendo esta Sede Judicial la competente para dirimir lo pertinente en única instancia, por tratarse de un negocio de mínima cuantía, que fija su competencia en virtud del domicilio del demandado, cual es, el municipio de San Cayetano (Cund.) [art. 17, 25 y 28 Ibidem].

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 determina que el acreedor puede pretender ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento, exigiendo su cumplimiento ante la jurisdicción ordinaria, independientemente de que se trate una obligación

de dar, hacer o no hacer, siempre y cuando conste en un documento legítimo que constituya plena prueba de una obligación pendiente para el demandado y a favor del demandante, y liquida si se trata del pago de sumas de dinero con el lleno de los requisitos legales de forma y de fondo.

Con la garantía de practicar medidas cautelares en procura de asegurar la satisfacción de la obligación, siempre que esta no se cumpla de manera oportuna y voluntaria.

Finalmente, prevé el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total parcial, en los siguientes eventos: ... 2. Cuando no hubiera pruebas por practicar”*.

Caso concreto

En el caso bajo estudio advierte este juzgado que se cumplen a cabalidad los requisitos de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, en lo que a pagaré No. 4481850003817853 base de la presente ejecución compete [fls. 2 vto. y 86 vto cdno. 1].

Sin que la *“Excepción Genérica”* enunciada por el Curador Ad Litem del demandado tenga la entidad suficiente para desacreditar lo pretendido, pues no obra argumento ni probanza que desmienta la obligación que se persigue, así las cosas, a la luz del ordenamiento procesal y el derecho sustantivo, habrá lugar a proferir sentencia anticipada, tras no existir medio de prueba por practicar, ni mecanismo de defensa por resolver o del cual amerite la pena correr traslado.

En consecuencia, ante la veracidad de la obligación contenida en el pagaré No. 4481850003817853 [fls. 2 vto. y 86 vto cdno. 1], se ordena seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 11 de agosto de 2020 y corregido el 29 de septiembre de ese mismo año, conforme se anotó con prelación [fls.76 al 77 y 82 cdno. 1]. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra reza: **“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (…) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”** [Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto].

En lo que al reconociendo de la condena en costas y agencias en derecho compete, tras resultar vencido el extremo procesal pasivo esta Judicatura accede, de acuerdo con lo reglado en los numerales 1°, 2° y 8° del artículo 365 del Estatuto Procesal General fijando como agencias en derecho la suma de \$98.204 [núm. 4° art. 5 Acuerdo PSAA16-10554].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra del demandado **JOHN FREDY ACOSTA WILCHES**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el 11 de agosto de 2020 y corregido el 29 de septiembre de esa misma anualidad.

Segundo: **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDENAR** en costas del proceso al demandado. En firme practíquese la correspondiente liquidación, de conformidad con lo normado en el artículo 366, teniendo como agencias en derecho la suma de \$98.204. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 034, HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

La Secretaria,

MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Firmado Por:

**Hilda Beatriz Sabogal Varon
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2020-0012
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: John Fredy Acosta Wilches

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb53656de1df65f7fd00c347d265f3731a8d2cbfa9b453efb37724fd7133031**
Documento generado en 13/09/2021 03:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>